



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420230005300

DEMANDANTES: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG NIT 891.701.124-6

DEMANDADOS: BEATRIZ GONZÁLEZ MERCADO C.C. 57.412.927

KARINA TORTELLO JIMÉNEZ C.C. 39.140.623

FANY JIMENEZ HERNANDEZ C.C. 39.028.802

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda EJECUTIVA que impetró COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG en contra de los Señores BEATRIZ GONZALEZ MERCADO, KARINA TORTELLO JIMENEZ y FANY JIMENEZ HERNANDEZ. Haciendo el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes del C.G.P., así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.” ...*

Así mismo, versa el artículo 84 del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*, Adicional a esto el artículo 74 inciso 2 de la misma obra enseña: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En esta misma línea, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 5: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Se tiene entonces que con la presentación de la demanda se adjunta documento referenciado como poder el cual no cuenta con las ritualidades señaladas anteriormente, tanto las enseñadas por Código General del Proceso, como las que se señalan en la Ley 2213 del 2022 sobre la presentación del poder como anexo de la demanda.

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA que impetró COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG en contra de los Señores BEATRIZ GONZALEZ MERCADO, KARINA TORTELLO JIMENEZ y FANY JIMENEZ HERNANDEZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00020

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420230002000
DEMANDANTES: ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO: MIREYA CONCEPCION DURAN CAMPO
PERSONAS INDETERMINADAS

Por haber correspondido en reparto la demanda de la referencia, promovida por conducto de apoderado judicial por el señor ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTINEZ, contra MIREYA CONCEPCIÓN DURAN CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS, se procede, entonces, a decidir sobre su admisión.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C. G. del P., así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Hecho esto, se encuentra que la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en “CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 155.000.000)”, pero no aportó entre los anexos el avalúo catastral del predio que exige el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., para la determinación de la cuantía, siendo necesario que aporte el que debe expedir la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición estaba a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de establecer la competencia de este Despacho judicial.

De otra parte, nota esta judicatura que el actor no aportó con la demanda certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que corresponde al lugar donde se encuentra registrador el inmueble.

También se advierte que, no se aportó un plano o carta catastral que permita la identificación del inmueble por su lugar de ubicación.

Razones estas por las que se inadmitirá la demanda, con la salvedad que los documentos requeridos no podrán superar una vigencia superior a 30 días.

En consecuencia, de lo dicho, tendrá el Despacho como configuradas las causales enunciadas en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., para la inadmisión de la presente demanda, de modo que, al haberse señalado los defectos encontrados se le dará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que los subsane, so pena de rechazo. Vencido el término se decidirá sobre la admisión o rechazo de la demanda, por lo que se insta a la parte para que subsane en el término de ley.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

Rad: 47001315300420230002000

*Página 1 de 2

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

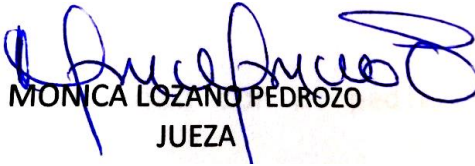
2023-00020

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por ROBERTO CARLOS CASTILLO MARTÍNEZ, contra MIREYA CONCEPCIÓN DURAN CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor ÁLVARO CAMPO BOLAÑO, como apoderado judicial del demandante bajo las condiciones del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420230005900
DEMANDANTE: SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS C.C.57.445.430
DEMANDADO: JAIME CERCHIARO CELEDÓN
RUTH MARINA DIAZ GRANADOS VALENCIA
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal de PERTENENCIA, presentada por SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS, contra los señores JAIME CERCHIARO CELEDON, RUTH MARINA DIAZGRANADOS VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. Se observa que pese de haberse aportado para este trámite el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos de Santa Marta y el certificado de tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-47382, los mismos tienen fecha de 10 de diciembre de 2021, lo que nos pone de presente que desde su expedición hasta la presentación de la demanda ha transcurrido más de un año, término que no resulta razonable para los fines que deben cumplir, teniendo en cuenta que con ellos se pretende acreditar quienes son las personas que figuran como titulares de derechos reales y la situación jurídica del inmueble.
2. Así mismo, observa el Despacho que el poder otorgado por la señora SANDRA MILENA YAÑEZ CELEDÓN al abogado OSWALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, fue suscrito ante notario el día 3 de diciembre de 2021, mientras que la presentación de la demanda se hizo el 12 de abril del presente año, dejando transcurrir un año y cuatro meses para el ejercicio del mandato judicial que fue conferido, por lo que se requerirá para que actualice el poder especial que le otorga las facultades para concurrir en el presente proceso.
3. Tampoco se aportó un plano del predio o carta catastral del predio que se pretende usucapir para determinar su ubicación plena.
4. Finalmente, se le solicita al apoderado judicial de la demandante para que en lo sucesivo remita los documentos en formato PDF para que resulte clara su lectura y no fotografías convertidas en PDF.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

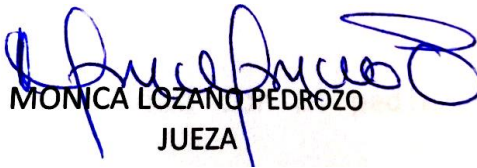
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA, presentada por la señora SANDRA MILENA YAÑEZ DIAZGRANADOS, contra los señores JAIME CERCHIARO CELEDON y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 47001315300420190004900
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA BOLAÑO FLOREZ
DANILO ENRIQUE MARTÍNEZ HOYOS
HIJO MENOR DE EDAD
DEMANDADO: SOCIEDAD SALUD TOTAL EPS-S S.A.
CLINICA LA MILAGROSA S.A.
HUGO ERNESTO ARRIETA ORTIZ
ALLIANZ SEGUROS S.A., LLAMADO EN GARANTÍA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA, promovido por DIANA PATRICIA BOLAÑO FLOREZ, DANILO ENRIQUE MARTÍNEZ HOYOS, en nombre propio y en representación de su menor hijo, contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., CLINICA LA MILAGROSA S.A. y HUGO ARRIETA ORTIZ, proceso en el que se admitió el llamado en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., y de la CLINICA LA MILAGROSA S.A.

2. CONSIDERACIONES

Por auto de 30 de abril de 2019, se admitió la demanda de la referencia (f. 50, anexo 003); la demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2019 (f. 52, anexo 003) y allegó escrito de contestación el 13 de junio de la misma anualidad (f. 74, anexo 003), fecha misma en la que llamó en garantía, mediante escrito separado, a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la CLINICA LA MILAGROSA (f. 62, anexo 009).

La demandada CLINICA LA MILAGROSA S.A., fue notificada por aviso; por acta de 18 de julio de 2019 se le hizo entrega de los documentos de la demanda (f. 21, anexo 004) y con escrito recibido el 14 de agosto siguiente, recorrió traslado (f.37, anexo 004), previo a ello, el 13 del mismo mes y año, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. (f. 115, anexo 009).

El medico HUGO ERNESTO ARRIETA ORTIZ, también demandado, se notificó por acta fechada 11 de septiembre de 2019, (f. 15, anexo 008) y contestó la demanda mediante escrito recibido el 08 de octubre de 2019 (f. 28, anexo 008).

Por auto de 08 de julio de 2019, se admitió el llamado en garantía efectuado por SALUD TOTAL E.P.S. S.A., a ALLIANZ SEGUROS S.A., ultima que se notificó por acta de 14 de agosto de 2019 (f. 49, anexo 009) y concurrió al proceso con escrito de contestación del 02 de septiembre de la misma vigencia (f. 79, anexo 007).

Fijado así el objeto del presente proceso, resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día ONCE (11) del mes de JULIO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00) A.M.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, las siguientes:

1. Documentales:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

- 1.1. Copia de epicrisis expedida por la Clínica Reina Catalina, de 29 de mayo de 2017, perteneciente a la señora DIANA BOLAÑO (f. 55 y ss, anexo 001, 002 y 003).
- 1.2. Notas medicas de la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., de 9 de junio de 2017, hasta el 11 de junio de 2017. (f. 55 y ss, anexo 001, 002 y 003).
- 1.3. Copia informe epicrisis de la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., de junio 9 de 2017, hasta el 11 de junio de 2017 (f. 55 y ss, anexo 001, 002 y 003).
- 1.4. Copia del informe de epicrisis de la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., del hijo de DIANA BOLAÑO, desde el 11 al 22 de junio de 2017 (f. 55 y ss, anexo 001, 002 y 003).
- 1.5. Copia de las notas medicas desde el 11 de junio de 2017, al 22 de junio de 2017 (f. 55 y ss, anexo 001, 002 y 003).
- 1.6. Copia del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO ANDRES MARTÍNEZ BOLAÑO. (f. 39, anexo 001).
- 1.7. Copia del registro civil de nacimiento de CAMILO MARTINEZ BOLAÑO (f. 38, anexo 001).
- 1.8. Copia del registro civil de matrimonio de los señores DANILO MARTINEZ y DIANA BOLAÑO. (f. 40, anexo 001).
- 1.9. Copia de los certificados de nacido vivo y defunción del hijo de DIANA BOLAÑO expedido por el DANE. (f. 41, anexo 001) (f. 42, anexo 001).
- 1.10. Original del observador del estudiante SANTIAGO MARTINEZ y de las observaciones generales realizadas por la docente Ana San Juan del Colegio Instituto VIGOSTKY. (f. 43, anexo 001).
- 1.11. Copia de consentimiento informado de 10 de junio de 2017, de la señora DIANA BOLAÑO FLOREZ (f. 9, anexo 003).
- 1.12. Copia de las notas medicas que incluyen notas de enfermería desde el 09 de junio de 2017, hasta el 11 de junio de 2017 (f. 55 y ss, anexo 001, 002 y 003).
- 1.13. Copia de las notas medicas desde el 11 de junio de 2017, al 22 de junio de 2017 (f. 55 y ss, anexo 001, 002 y 003).
- 1.14. Constancia de fecha 19 de febrero de 2019, expedida por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena (f. 30, anexo 003).
- 1.15. Informe psicológico del menor SANTIAGO ANDRES MARTINEZ BOLAÑO y Certificación expedida por el Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos-COLPSIC. (f. 12, anexo 028).

2. Testimoniales:

Con el fin de que expongan sobre los hechos de la demanda, en especial sobre el consentimiento informado suministrado por el padre de la señora DIANA BOLAÑO para que le practicaran, únicamente cesárea, y como le ha afectado a la familia Martínez Bolaño, la muerte del niño CAMILO ALBERTO MARTÍNEZ BOLAÑO.

- 2.1. **CÍTESE** a la señora SANDRA LORENA VILLA MEJÍA.
- 2.2. **CÍTESE** al señor ELIECER ALBERTO BOLAÑO CHARRIS.
- 2.3. **CÍTESE** a la señora GLORIA INÉS ZORRO BENAVIDES.
- 2.4. **CÍTESE** a la señora ANA DEL CARMEN SAN JUAN LÓPEZ.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

3. Prueba Pericial:

- 3.1.** De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por la parte demandante al descorrer traslado de las excepciones propuestas por la CLINICA LA MILAGROSA S.A., en consecuencia, deberá aportar informe rendido por el perito en los términos del artículo 226 y siguiente, del C. G. del P., dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDADA SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. (f. 9, anexo 009).

1.2. Copia autentica del contrato de prestación de servicios de salud, suscrito entre SALUD TOTAL EPS-S S.A., y la CLINICA LA MILAGROSA S.A., con sus correspondientes otrosíes y tarifas. (f. 77, anexo 009).

2. Testimoniales:

2.1. CÍTESE a al doctor GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, para que en calidad de auditor médico de SALUD TOTAL EPS-S S.A., deponga sobre el análisis realizado a la historia clínica de DIANA BOLAÑO FLOREZ.

2.2. CÍTESE a la doctora ANA MARIA GONZALEZ PINZÓN, pediatra, para que deponga sobre las atenciones suministradas al recién nacido en la UCI de la CLINICA LA MILAGROSA S.A.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas de **LA DEMANDADA CLINICA LA MILAGROSA S.A.**, las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Literatura médica (f. 75-169, anexo 004; anexo 005; anexo 006 y f. 01-78, anexo 007).

2. Testimoniales:

Con el objeto de confirmar que no se incurrió en falla médica, el nexo causal y el proceso infeccioso vaginal de la paciente, posible causa del nacimiento prematuro del menor, solicita la parte demandada citar a las siguientes personas.

2.1. CÍTESE al doctor TITO ACEVEDO, en condición de director de la UCIN de la IPS CLINICA LA MILAGROSA.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

2.2. CÍTESE a la doctora SANDRA VELEZ, medico neonatóloga, que valoró al paciente en la UCIN.

2.3. CÍTESE al doctor JOSE MARIA ROMERO, en su condición de cirujano pediátrico, que valoró en varias oportunidades al recién nacido.

2.4. CÍTESE al doctor ARMANDO ROMERO, director de Garantía a la Calidad y Auditoria Medica, encargado de hacer rondas diarias para verificar que los pacientes reciben el tratamiento oportuno.

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas del demandado HUGO ERNESTO ARRIETA ORTIZ, las siguientes:

1. Documentales:

1.1. NIEGUESE la solicitud de prueba de historia clínica de la demandante por haberse aportado por la demandada CLINICA LA MILAGROSA con su contestación.

2. Testimoniales:

2.1. CÍTESE a la doctora MEYDYS ESTHER PALLARES MEZA, especialista en ginecología, que atendió a la paciente, para que exprese lo que le conste sobre la atención medica brindada a la demandante.

2.2. CÍTESE al doctor CARLOS ALBERTO PERTUS MORENO, medico anestesiólogo, para que deponga lo que le conste respecto de la atención médica recibida por la demandante.

2.3. CÍTESE a DAMARIS ZENITH PEREZ DE AVILA, enfermera, para que exprese lo que le conste sobre la atención medica brindada a la paciente.

2.4. CÍTESE a JULIANA PAOLA MARTINEZ FERREIRA, enfermera, para que exprese lo que le conste sobre la atención medica brindada a la paciente.

2.5. CÍTESE a LUZ DEL CARMEN ANAYA MONTERO, enfermera, para que comente lo que le conste sobre la atención medica recibida por la demandante.

2.6. CÍTESE a ERIKA MILENA SANCHEZ MUÑOZ, enfermera, para que deponga lo que le conste sobre la atención medica recibida por la demandante.

2.7. CÍTESE a JOKELIS YAJAIRA BOSCAN HERNANDEZ, enfermera, para que comente lo que le conste sobre la atención medica recibida por la demandante.

2.8. CÍTESE a HAMILTON JADITH CERCHAR CABAS, enfermero, para que comente lo que le conste sobre la atención medica recibida por la demandante.

3. Prueba Pericial:

3.1. De conformidad al artículo 227 del C. G. del P., se acepta como prueba el informe pericial aportado por la parte demandada HUGO ERNESTO ARRIETA ORTIZ, mediante correo electrónico del 2 de julio de 2020 (anexo 010), luego de que en auto de 10 de febrero de 2020 se le concedieran 30 días para hacerlo (f. 48, anexo 008).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

3.2. CÍTESE al doctor EVER MELENDEZ CAPELLA, médico especialista en Gineco-obstetricia, perito en este asunto, para que absuelva las preguntas que se le formulen respecto al informe pericial rendido.

NOVENO: TÉNGASE como pruebas del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., las siguientes:

1. Declaraciones de parte:

1.1. CÍTESE al representante legal de SALUD TOTAL EPS, para que absuelva el interrogatorio de parte solicitado por la ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. Testimoniales:

2.1. CÍTESE a la señora ANA SAN JUAN, docente del instituto VIGOSTKY, quien realizó observaciones del menor SANTIAGO MARTIENEZ, en el control disciplinario observador, enunciado como prueba no. 13 del libelo genitor.

DECIMO: TÉNGASE como pruebas **COMUNES A LAS PARTES**, las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Copia completa de la historia clínica CLINICA LA MILAGROSA S.A. (f. 68, anexo 004).

1.2. Historia clínica de DIANA BOLAÑO FLOREZ, de controles prenatales adelantados en unidades de SALUD TOTAL EPS-S S.A. (f. 124-172, anexo 003 y f. 1-16, anexo 004).

1.3. Copia autentica de las pólizas de seguro No. 021940040 y 022110159, tomada por la CLINICA LA MILAGROSA S.A., a ALLIANZ SEGUROS S.A. (f. 118, anexo 009).

1.4. Copia de la Póliza No. 022281640/0, junto con el condicionado particular y general, tomada por SALUD TOTAL EPS-S S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A. (f. 108, anexo 007 y f. 1-12 anexo 008).

1.5. Certificado de Existencia y Representación Legal de CLINICA LA MILAGROSA. (f. 45, anexo 001).

1.6. Certificado de Existencia y Representación Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. (f. 18, anexo 001).

2. Testimoniales:

2.1. CÍTESE a la doctora LINA MARCELA TORRES MELENDEZ, pediatra, quien atendió al recién nacido en la UCI de la CLINICA LA MILAGROSA S.A., para que deponga sobre las atenciones suministradas al menor.

2.2. CÍTESE al doctor ANTOLIN ORTIZ, medico ginecólogo que atendió a la demandante, para que exponga lo que le conste sobre los servicios y atenciones médicas que a ella le fueron brindadas.

2.3. CÍTESE al doctor LIBAR EMILIO BLANCO MOLINA, ginecobstetra, para que deponga sobre la atención de la demandante, su condición de salud, sus antecedentes, seguimientos de embarazo y demás atenciones realizadas; así mismo, para que deponga sobre las atenciones brindadas al recién nacido en la UCI de la CLINICA LA MILAGROSA S.A.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

2.4. CÍTESE a la doctora SANDRA MARQUEZA VELEZ BOLAÑOS, neonatóloga y pediatra, para que deponga sobre las atenciones suministradas al recién nacido en la CLINICA LA MILAGROSA S.A., y lo que le conste respecto de la atención médica recibida por la demandante.

2.5. CÍTESE al doctor RICHAR FIORILLO, médico pediatra que valoró al recién nacido, para que diga lo que le conste respecto de las atenciones recibidas por el menor y su madre.

2.6. CÍTESE a la doctora ANGÉLICA PATRICIA PALACIO POLO, para que deponga sobre la condición de salud de la demandante, la inclusión en el programa de control prenatal, factores de riesgo, el objetivo del seguimiento de la paciente a través de cada atención médica, las condiciones de salud de la gestante y el plan de manejo dado.

3. Declaraciones de Parte:

3.1. CÍTESE a los demandantes, la señora DIANA PATRICIA BOLAÑO FLOREZ y al señor DANILO ENRIQUE MARTIENEZ HOYOS, para que absuelvan interrogatorio de parte que formulará la parte demandada y para que hagan reconocimiento de documentos y firmas.

3.2. CÍTESE al doctor HUGO ERNESTO ARRIETA ORTIZ, ginecobstetra, para que deponga sobre las atenciones que como especialista efectuó en la paciente DIANA BOLAÑO FLOREZ, su estado de salud, la cesárea y pomey; sobre las recibidas por el menor en la UCI de la CLINICA LA MILAGROSA; y para que haga reconocimiento de documentos y firma.

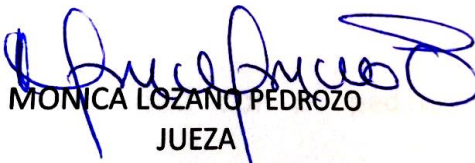
3.3. CÍTESE al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., con fines aclarativos con respecto a la póliza No. 022281640/0.

3.4. CÍTESE a al representante legal de la CLINICA LA MILAGROSA S.A., a efectos de que absuelva interrogatorio de parte.

Superado el acápite de pruebas, resulta oportuno lo siguiente:

UNDECIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora ADRIANA MORENO MUÑOZ, quien actuaba como apoderada de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., (ANEXO 014), en consecuencia, se requiere a la parte demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., para que informe al Despacho quien asumirá su representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420180011500	
DEMANDANTES:	LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA	C.C. 84.451.329
	DANELIS LINERO PEDROZO	C.C. 1.010.143.281
	JEAN CARLOS ARÉVALO MARTÍNEZ	C.C. 1.083.007.281
DEMANDADO:	UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S.	NIT: 900515333-3
	NILSON CAMARGO OÑATE	C.C. 7.630.771

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto tanto por la parte demandante como la demandada, contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial y se decretó pruebas.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 28 de marzo de 2023, el Juzgado dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, indicando que no fueron tenidas como pruebas i) la Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena de fecha 9 de julio de 2018, en donde los convocantes fueron DANELIS LINERO Y JEAN CARLOS ARÉVALO; ii) un CD que contiene video de la ubicación de los vehículos y levantamiento del croquis instantes después del accidente; iii) siete (7) fotografías y iv) el testimonio de LENYS GUZMÁN ACOSTA, estos dos últimos solicitados mediante escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Así mismo, señaló que se debe aclarar que la prueba pericial fue solicitada por la parte demandante y por la demanda como se indicó en el auto recurrido.

Por su parte, lo demandados manifestaron que fallador no debe ser tan exegético en cuanto a los términos del llamamiento en garantía, la UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S., dio cumplimiento a su carga procesal de notificar al llamado en garantía, pero que no fue posible notificarlo dentro del término contemplado en la norma dado que tuvo problemas respecto a la dirección de correspondencia.

Adujo que, la decisión de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía pone en vilo el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los demandantes y demás

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

partes procesales, toda vez que, si el fallador decide conceder las pretensiones del accionante, la materialización de su derecho podría verse afectado.

De otra parte, sostuvo que en el auto recurrido tampoco se emitió pronunciamiento alguno frente a la solicitud de prueba testimonial de la señora LOURDES CHARRIS, mismo que fue solicitado en la oportunidad correspondiente en el escrito de contestación de la demanda.

En primer lugar, el Juzgado rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto la apoderada judicial de la UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. y NILSON CAMARGO OÑATE, toda vez que el término para interponerlo venció el día 10 de abril de 2023, mientras que el recurso fue presentado el día 12 del mismo mes y año.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., el recurso deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña que:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por los demandantes debió interponer dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

En efecto, se constata que el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía fue publicado el día 29 de marzo de los corrientes, y el recurso fue allegado al despacho vía correo electrónico el doce (12) de abril hogaño, así:

DEMANDANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. y NILSON CAMARGO OÑATE	29 de marzo de 2023	10 de abril de 2023	12 de abril de 2023

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así las cosas, revisado el expediente digital se constata que, entre la notificación de la providencia y la interposición del recurso de reposición y apelación, transcurrieron más de tres (3) días.

En consecuencia, se rechazan por extemporáneos los recursos interpuestos por la parte demandada, contra el auto del 28 de marzo de 2023.

En cuanto al recurso de reposición de la parte demandante, revisado el expediente, constata el Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, pues en los archivos correspondiente a la demanda identificada con el radicado No. 2018-00115, la cual como se dijo fue acumulada al presente trámite, se allegó la constancia de no conciliación de fecha 9 de julio de 2018. Respecto del CD, resulta importante aclarar, que actualmente el mismo no reposa en el expediente digital, debido a que, como bien es conocido, una vez decretada la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, los archivos del juzgado fueron digitalizados por una empresa ajena a esta dependencia, enviándose los archivos físicos para archivo, por lo tanto, se solicitará a los demandantes para que lo aporten nuevamente.

Igualmente, se accederá al decreto de las documentales consistentes en las fotografías y en el testimonio del señor LENYS GUZMÁN ACOSTA, los cuales fueron solicitados en términos, conforme se observa en el expediente digital.

En cuanto a la prueba pericial por error involuntario en el auto recurrido se hizo referencia a que el informe pericial fue solicitado por la demandante, sin embargo, el mismo corresponde a la parte demandada, sin embargo, ello en nada cambia la decisión adoptada por esta agencia judicial en cuanto no acceder al peritazgo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el auto recurrido el despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de prueba testimonial de la señora LOURDES CHARRIS, lo cual podría generar una causal de nulidad por violación al derecho a la igualdad procesal, acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa de quien la ha solicitado, se procederá a decretar dicha prueba, por cumplir con los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada UNIDAD MÉDICA DE LA COSTA S.A.S. y NILSON CAMARGO OÑATE, contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2023, según la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Adicionar el numeral sexto del auto del 28 de marzo de 2023, por medio del cual, se decidió respecto a las pruebas pedidas por los extremos procesales, el cual quedará así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

- 1.1.1.** *Copia de la Epicrisis del señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA de fecha octubre 07 de 2017, expedida por la Clínica Bahía Nueva, (folio 19 a 93, anexo 001)*
- 1.1.2.** *Copia de la Epicrisis del señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA de fecha noviembre 29 de 2017, expedida por la Clínica Mar Caribe, (folio 94 a 110, anexo 001)*
- 1.1.3.** *Historias clínicas del señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA expedida por COLSALUD S.A. CLINICA MARCARIBE de fechas 17 de enero 17 y 28 febrero 28 de 2018. (folio 111 y 113, respectivamente anexo 001)*
- 1.1.4.** *Lectura de resultados de radiografía de columna dorsal del señor LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA, de fecha 22 de febrero de 2018, realizado por la Clínica General del Norte (folio 112 anexo 001)*
- 1.1.5.** *Copia del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSTM-DSMGD-00695-C-2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santa Marta. (folio 118 a 119 anexo 001)*
- 1.1.6.** *Copia de la licencia de tránsito No. 10011694316 de la motocicleta de placas CCP48E, y del SOAT de la misma motocicleta, (folio 120 anexo 001)*
- 1.1.7.** *Fotografías de la ubicación de los vehículos al momento del accidente (folio 121 a 124 anexo 001)*
- 1.1.8.** *Cotización del 5 de marzo de 2018 expedida por TODOMOTOS OB S.A.S., para el arreglo de la motocicleta. (folio 125 anexo 001)*
- 1.1.9.** *Certificados expedidos por los señores ARIDIS BARBUDO y YOLANDA ROBLES, por la prestación del servicio de transporte y terapias al señor LEONARDO RATIVA MEDINA, (folio 126 a 129 anexo 001)*
- 1.1.10.** *Constancia de no conciliación (folio 13 a 15 anexo 001)*
- 1.1.11.** *Copia de la Epicrisis de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO de fecha octubre 07 de 2017, Clínica Bahía Nueva, (folio 14 a 24 anexo 003).*
- 1.1.12.** *Copia de la Historia Clínica de Consulta externa de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, de fecha 2 de noviembre y 19 de diciembre de 2017, (folio 14 a 24 anexo 003).*
- 1.1.13.** *Copia de la Historia Clínica de Consulta externa de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, expedido por la Clínica Bahía el 10 de abril de 2018, (folio 33 a 34 anexo 003).*
- 1.1.14.** *Historias clínicas de Consulta Prioritaria de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, de fecha 7 y 21 noviembre de 2017 expedida por la Clínica Bahía, con el formato de incapacidad, (folio 29 a 32 anexo 003).*
- 1.1.15.** *Copia de órdenes medicas generadas a la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, (folio 35 a 37 anexo 003).*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

1.1.16. *Copia del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSTM-DSMGD-00917-C-2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santa Marta, (folio 42 a 43 anexo 003).*

1.1.17. *Certificación de CETECOS, de fecha 8 de mayo de 2018, (folio 55 anexo 003).*

1.1.18. *Declaración Extra-juicio No. 3421 de fecha 23 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, (folio 56 anexo 003).*

1.1.19. *Certificación expedida por el señor Rodolfo Curiel quien presto el servicio de transporte de taxi a la señora DANIELIS PEDROZO LINERO, (folio 57 anexo 003).*

1.1.21 *Resúmenes clínicos de atención de la señora DANIELIS PEDROZO LINERO marzo 23, expedidos por médicos tratantes de la Clínica Bahía Nueva. (folio 56 anexo 003).*

1.1.22. *Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena de fecha 9 de julio de 2018, en donde los convocantes fueron DANIELIS LINERO Y JEAN CARLOS ARÉVALO. (folio 59 al 61 anexo 003).*

1.1.23. *CD que contiene video de la ubicación de los vehículos y levantamiento del croquis instantes después del accidente, el cual deberá ser aportado nuevamente por la parte demandante.*

1.1.24. *Siete imágenes aportadas con el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito (folio 205 al 210 anexo 003).*

1.2. Declaraciones:

1.2.1. CÍTESE a los señores JULIO CESAR PALLARES MONTIEL, MERCEDES MEDINA, NELLY MARTÍNEZ TONCEL, DAGER JOSÉ SILVERA CARRASCAL, IVÁN DANILO CUELLAR RIVERO y LENYS GUZMÁN ACOSTA, para que rindan testimonio respecto de la afectación a la vida, las condiciones de salud, el estado emocional y la relación con sus respectivos compañeros permanentes de los señores LEONARDO DAVID RATIVA MEDINA y DANIELIS PEDROZO LINERO.

(...)

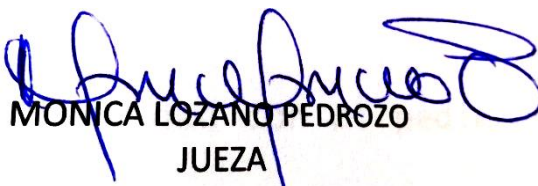
2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.2. Declaraciones

2.2.1. *CÍTESE al doctor ERNESTO CASTRO, en calidad de Secretario de Movilidad de Santa Marta. o quine haga de sus veces al momento de la citación y a la señora MARÍA LOURDES CHARRIS.*

Los demás numerales quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420210005800
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA HENRY ANAYA

NIT 860.002.964-4
C.C. 57.438.705

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior la demanda Ejecutiva presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora MARIA CLAUDIA HENRY ANAYA.

1.- Mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós se ordena Emplazar a la Señora MARIA CLAUDIA HENRY ANAYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, además, de realizar la publicación del emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando con claridad que la clase de proceso corresponde a PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Situación a la que se dio cumplimiento en fecha 11 de octubre de 2022 y cuyo plazo estipulado por la ley se encontró vencido a partir del 11 de noviembre del año inmediatamente anterior por lo que se procede a la designación de curador ad litem para la demandad señora MARIA CLAUDIA HENRY ANAYA.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

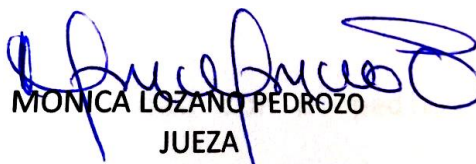
RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO como curador ad litem de la demandad señora MARIA CLAUDIA HENRY ANAYA, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico manuelmanjarrestoro@hotmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420160033900
DEMANDANTE: BANCO CORPABANCA S.A.
CESIONARIO: HUMBERTO HASBUN LOMBANA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZAPATA TABARES
MARÍA AUXILIADORA CHALELA MARINO

La parte demandante, cesionario, presenta para la aprobación del Despacho, memorial (archivo 013) por medio del cual aporta liquidación actualizada del crédito.

De la misma se corrió traslado (archivo 017) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

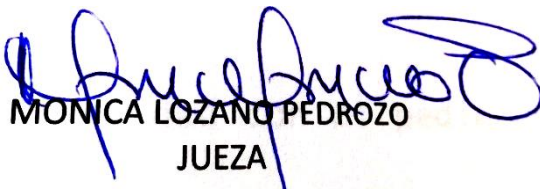
Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CORPABANCA S.A. Cesionario HUMBERTO HASBUN LOMBANA contra LUIS FERNANDO ZAPATA TABARES y MARÍA AUXILIADORA CHALELA MARINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230005400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: YAMIL SAGHAIR KASSERN CC. 12.615.702

Procede el Juzgado a decidir respecto a la admisión del proceso declarativo de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING DE ARRENDAMIENTO que impetra por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de YAMIL SAGHAIR KASSERN.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DE OCCIDENTE en contra de YAMIL SAGHAIR KASSERN, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Téngase a la doctora GLORIA PATRIA GÓMEZ PINEDA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL

RADICADO: 47001315300420230001400

DEMANDANTES: CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA. NIT 891.701.694-2

DEMANDADOS: KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO C.C. 1.082.859.116

Sería del caso entrar a rechazar la presente demanda al no observarse escrito tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 27 de abril de 2023, de no ser porque al realizar una revisión minuciosa del correo institucional de este Despacho, se observó que el día 7 de febrero de 2023, el doctor ARMETT ROLANDO SALAS RODRÍGUEZ, allegó poder otorgado por parte de la sociedad CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA, junto con la constancia de trazabilidad, siendo que esta última no fue cargada en oportunidad al expediente digital, lo cual tuvo como consecuencia la emisión de la providencia anteriormente señalada.

En ese sentido, dado que el único defecto advertido era la falta de trazabilidad del mandato otorgado al doctor ARMETT ROLANDO SALAS RODRÍGUEZ, el cual fue realizado en debida forma, y cumpliendo la demanda con las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, se le dará el trámite correspondiente.

De otra parte, la demandante solicita el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros legales permitidos que llegare a tener la demandada KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO, sin embargo, para ello se ordenará que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar, para este caso sería por valor de \$55.200.000 que corresponden al 20% de la cuantía de la demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL que impetró CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA., contra KATIA PAOLA CESPEDES BOLAÑO.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 385 del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE para efectos de decretar el embargo de las cuentas bancarias de la demandada, que previamente la demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar, porcentaje que equivale a la suma de \$55.200.00. Para la constitución de la caución, se le concede el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: Téngase al Dr. ARMETT ROLANDO SALAS RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL

RADICADO: 47001315300420230001500

DEMANDANTES: INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S.

INVERSIONES SANTORO S.A.S

DEMANDADOS: RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.

LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA

NIT N° 819001568-7

NIT N° 900639490-4

NIT N° 901.369.979-8

C.C. N° 79.646.802

Procede el Juzgado a realizar el estudio de las peticiones que se encuentran pendientes al interior del proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL que impetra INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S. en contra de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA.

1.- Dentro del proceso de la referencia se profirió auto emisario de demanda fechado 18 de abril de la presente anualidad, en el que se ordenó prestar caución en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000.00) suma que corresponde al 20% del valor de sus pretensiones a fin que sean valoradas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 384 del C.G.P. Num. 7. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.

Estando dentro del término establecido para tal fin la togada aporta constancia al expediente de la constitución de la póliza número BQ100101477 del 21 de abril de 2023, en la cual se indica que se constituye para garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro, se expresa también que la parte demandante es ALEJANDRA SANTOS DURAN C.C. 57466.162, situación que dista de los que en efectos aparecen como tal dentro del presente proceso, los cuales son INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S., por lo que considera esta funcionaria que no existe una identidad entre las partes reportadas en la póliza aportada, por lo que se requerirá a la parte realizar la corrección pertinente a fin que sean valoradas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 384 del C.G.P. Num. 7.

2. Se comunicó al despacho por parte de la apoderada de la parte demandante que la parte demandada procedió a la entrega voluntaria del predio, situación que se materializó con acta de entrega del 21 de abril de 2023, acta en la que se deja constancia de que la entrega se realizó por la señora TANIA MACIAS CHAVERRIA quien fungía como administradora de la empresa FRIEND COMPANY S.A.S. los cuales actuaban como arrendatarios de la empresa RESORT TRAVEL CLUB S.A.S., por lo que desistió de la diligencia de inspección judicial que el despacho había programado para el 9 de mayo de la presente anualidad

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia sobre la póliza número BQ100101477 del 21 de abril de 2023, a fin que sean valoradas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 384 del C.G.P. Num. 7. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.

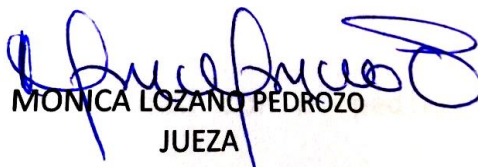


Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la diligencia de inspección judicial programada por auto para el 9 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO - ACCIÓN REIVINDICATORIA.

RADICADO: 47001315300420230004600

DEMANDANTES: INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG"

DEMANDADOS: JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS

MERCEDES OSPINA DE VILLA

MARTA OSPINA DE ARMAS

FRANCISCO OSPINA DE ARMAS

ROSA OSPINA BERMUDEZ

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA que impetró la sociedad INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG" en contra de JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS, MERCEDES OSPINA DE VILLA, MARTA OSPINA DE ARMAS, FRANCISCO OSPINA DE ARMAS Y ROSA OSPINA BERMUDEZ. Haciendo el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 del C. G. del P., y subsiguientes a estos, así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley."* ...

1.1.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmuebles relacionados dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

1.2.- El togado anexa a la demanda el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos No. 080-159551, el cual presenta fecha de expedición del 15 de septiembre de 2022 que a la fecha de la presentación de la demanda supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que dichos documentos cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble, por lo que será necesario que se presente uno actualizado al momento de presentar escrito de subsanación.

2.- Se observa igualmente que, el poder que adosa a los anexos de la demanda ostenta fecha de presentación personal del año 2021, por lo que se hace necesario que el libelista entregue mandato actualizado por quien ostenta en la demanda la condición de representante legal de la parte demandante en este asunto, con el propósito de tener certeza de la existencia y actualidad del mismo.

3.- Igualmente, se advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, único documento que tiene la connotación de acreditar la representación siendo que se trata de una sociedad. La escritura pública solo alcanza a acreditar su constitución.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

4.- Por último, se observa que el avalúo comercial presentado ostenta fecha del 25 de enero de 2021, superando el año de vigencia que se aplica para estas clases de dictamen.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

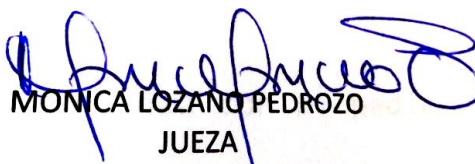
Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda ACCIÓN REIVINDICATORIA que impetró la sociedad INVERSIONES TAYRONA GAIRA “INVERTARG” en contra de JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS, MERCEDES OSPINA DE VILLA, MARTA OSPINA DE ARMAS, FRANCISCO OSPINA DE ARMAS Y ROSA OSPINA BERMUDEZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420230000800
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN NIT 8040002105-0
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND NIT 819004070-5

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderado judicial, ha presentado COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución contra la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Adicional a lo señalado, nos enseña el art 430 del C.G. del P.: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

La literalidad del precepto copiado indica que, con la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, la orden de pago compulsiva no puede librarse. Dicho documento debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa, que exprese la obligación en el escrito, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se puede apreciar que la parte demandante aportó como base del recaudo i) el acta de liquidación del contrato No. 3470010712T1C01 por valor de \$528.999.691; ii) acta de conciliación mediante la cual se acordó liquidar y conciliar el contrato No. 34700101161C03 con un saldo a favor de la EPS COMPARTA por \$ 161.030.626 y iii) acta de conciliación mediante la cual se acordó liquidar y conciliar el contrato No. 34700101151C03 con un saldo a favor de la EPS COMPARTA por



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

\$625.130.961, documentos en los cuales, se espera que la obligación reúna los requisitos expuestos, para prestar mérito ejecutivo, es decir ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, a pesar que en dichos documentos se leen unos saldos a favor de la ejecutante, lo cierto es que no se puede establecer la existencia de una obligación clara, pues no se dispuso la devolución de los dineros que la entidad demandada erogó al contratista con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutada, sino que únicamente en la parte final se señaló que: *“La EPS solicita que dicho valor sea reportado contablemente en una nota de crédito por parte de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND”*.

Tampoco de dichos documentos se desprende la exigibilidad de la obligación, en tanto que en ninguno de ellos se manifestó cuándo se haría esa devolución por parte de la ejecutada, entendiéndose una fecha determinada o un plazo después de su suscripción, lo cual crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

Así las cosas, para el Despacho los documentos aportados no reúnen los requisitos para ejercer una acción ejecutiva; aunado a lo anterior, nótese que, en el presente caso, el documento anexado como título ejecutivo está directamente relacionado con un contrato celebrado con una entidad pública, y aun cuando contractualmente se rige por el derecho privado, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1876 de 1994, el régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, la base del cobro ejecutivo debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementan y que den razón del perfeccionamiento, existencia y ejecución de dicho negocio jurídico.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido en un solo documento, o bien puede ser complejo, es decir, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Cotejados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se tiene que los mismos no fueron aportados en forma completa para acceder a librar mandamiento de pago en virtud del contrato celebrado entre las partes, pues de echa de menos el original del contrato, por ello considera el Despacho que, frente al título ejecutivo, no se encuentra debidamente integrado.

Esta circunstancia es relevante debido a que cuando se trata de contratos que celebran entidades públicas, que por regla general deben constar por escrito. Además, es en dicho documento donde las partes acuerdan determinados requisitos para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por lo que los títulos ejecutivos derivados del negocio jurídico deberán conformarse teniendo como referencia las condiciones que hayan pactado las partes, en virtud del principio de normatividad de los contratos (el contrato es ley para las partes según el artículo 1602 CC).



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En ese sentido, para integrar debidamente el título ejecutivo se debió acompañar a la presente demanda, no por lo documentos privados con los que se concilió y liquidó los negocios jurídicos celebrados, sino también por el contrato que dé cuenta de su existencia, entre otros, por cuanto ante lo consignado en esas llamadas actos se hacía necesario la aportación de todos aquellos que no dieran lugar a dudas de la existencia de esas obligaciones, téngase en cuenta además que una de las partes es una empresa social del estado, de manera que la exigencia y claridad debe ser aún mayor.

En consecuencia, habrá que denegarse el mandamiento de pago ejecutivo, por cuanto se itera, los documentos aportados no cumplen con las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos, requisitos necesarios para incoar este tipo de demandas, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago pedido COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN en contra de E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO, como apoderado judicial del demandante COMPARTA EPS en LIQUIDACIÓN.

TERCERO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Realizar las anotaciones pertinentes el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230005000	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890903938-8
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S.	NIT: 900548789-1
	INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S.	NIT 819004204-5

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda Ejecutiva que impetra BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S.

1.- Se hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos. Así mismo, se analiza si del título ejecutivo base del recaudo, se desprende a favor de la ejecutante una obligación clara, expresa y exigible conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P., que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del título valor aportado en el escrito de la demanda, esta instancia determina que resultan a cargo de CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S. este último en calidad de avalista, una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, a favor de BANCOLOMBIA S.A.; por lo tanto, considera esta funcionaria que resulta procedente la ejecución planteada con esta demanda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

2.- En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, enseña el Artículo 599 ejusdem que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”* con base en la norma antes citada la ejecutante solicita:

“Se ordene el embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y/o corrientes que llegaren a tener los demandados en las distintas entidades bancarias tales como: Banco Av. Villas, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, BSC, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Popular, etc.”



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así las cosas, se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que se encuentra ajustada a la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S., por los siguientes conceptos:

- PAGARÉ No. 104422448.
- 1. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREINCITA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO \$636.037.554, por concepto de capital.
- 2. Por los intereses corrientes la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES \$121.764.153, causados desde el día 22 de agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el Capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer CONSTRUCCIONES Y DISEÑO INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S., en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: Banco Av. Villas, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, BSC, Banco de Occidente, Colpatría, Banco Popular.

QUINTO: Límitese esta medida en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$757.801.707) y practíquese únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional.

SEXTO: En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario, póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES el presente mandamiento de pago.

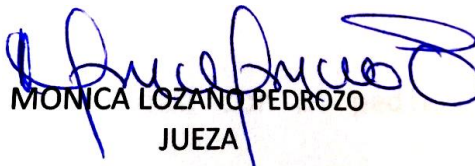


**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SÉPTIMO: Ordenar a la ejecutante que custodio y asegure en debida forma el o los documentos que soportan la ejecución, recordándole que debe mostrarlos, exhibirlos o entregarlos a esta judicatura cuando se le solicite.

OCTAVO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003